

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el **Programa Integral de Prevención de Muerte Súbita.-**

ARTÍCULO 2º.- El objetivo fundamental de la presente Ley es salvar la vida de personas en riesgo inminente de perderla, garantizando el acceso público a la Resucitación Cardiopulmonar (RCP) y a la Desfibrilación Externo Automática (DEA). La Resucitación Cardiopulmonar -RCP-, consiste en maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de su circulación de la sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales. El Desfibrilador Externo Automático -DEA-, es un dispositivo portátil utilizado para estimular eléctricamente el corazón de la persona que se encuentra en paro cardíaco.-

ARTÍCULO 3º.- Los objetivos de la presente Ley son:

- a) Garantizar el acceso público a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación.
- b) Disminuir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.
- c) Lograr en la población el nivel más elevado de educación y concientización del manejo de los primeros auxilios que tiendan a evitar la muerte digna.-

ARTÍCULO 4º.- En los espacios públicos o privados de grandes concentraciones y/o circulación de personas, se deberá desarrollar un Plan de Emergencias para asistir a una víctima en caso de paro cardiorrespiratorio, a través de la instalación de desfibriladores externos automáticos, los que deberán ser mantenidos en condiciones aptas de funcionamiento y disponibles para su uso inmediato cuando resulte necesario.-

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Salud Pública coordinará con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la instrumentación de cursos en instituciones educativas públicas o privadas, los que estarán a cargo de equipos docentes habilitados.-

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a celebrar convenios con Universidades Públicas o Privadas, a los fines de incorporar a los planes de estudio de las distintas profesiones y/o técnicos de la salud, cursos de Reanimación Cardiorrespiratoria para su extensión a la comunidad, incluyendo la capacitación en el uso del Desfibrilador Externo Automático.-



9.554

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Salud Pública, deberá crear un Registro en el que se deberá inscribir toda institución, pertenezca o no al área de Salud, que posea un desfibrilador externo automático con su respectivo personal capacitado y responsable, debiendo ser actualizado anualmente.-

ARTÍCULO 8º.- El Ministerio de Salud Pública coordinará, supervisará y desarrollará un sistema de información y estadísticas de la morbimortalidad.-

ARTÍCULO 9º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10º.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el diputado **ELIO ARMANDO DÍAZ MORENO.-**


L E Y Nº 9.554.-

FIRMADO:

**DN. LUIS BERNARDO ORQUERA – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


**JORGE RAUL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**